



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Lelio Hernando Martínez Aguilera, Fidel Antonio Rodríguez Marín, Gilberto Rodríguez Marín (Q.E.P.D) y Abel Hernando Martínez Rojas

Rad: 50573 3189002 2018 00037 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado para que la parte demandante se pronunciara respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, procede el despacho a resolver el mismo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que contra el recurso que resuelve el recurso de reposición, no cabe o es improcedente interponer recurso de reposición, salvo que en su parte resolutive contenga puntos nuevos que no hayan sido objeto de la decisión inicial o contra la cual se interpuso el primer recurso reposición, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual se procederá a resolver a continuación.

Por medio del auto calendado 24 de junio de 2022 (Fl.697) se ordenó en el literal B correr traslado por el término de tres (03) días a las partes del informe rendido y la solicitud de reconocimiento de gastos allegado por la señora secuestre, Geny Rubiela Lizarazo Castañeda, en la cual allega recibos de pago de gastos relacionados con su gestión (fl.693-695).

Inconforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso el presente recurso conforme al artículo 159 del C.G.P alegando por medio de este, la interrupción del proceso que fue declarada por el despacho en providencia respectiva durante el año 2021.

Manifiesta el recurrente que de conformidad con el artículo 159 ibidem, este Despacho no puede ejecutar ningún acto procesal, hasta tanto se reanude el mismo.

Como ultimo argumento indica que el traslado ordenado por el Despacho constituye una de las modalidades de acciones restringidas por orden de ley durante la interrupción del proceso.

Entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto, de la siguiente manera:

Lo primero que se debe traer a colación es lo estipulado en los artículos 68, 159 y 160 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Teniendo en cuenta lo reglado por las normas relacionadas, observa el Despacho que mediante auto calendado 29 de abril de 2021 (Fl.643) se declaró la interrupción del presente proceso desde el día 19 de febrero de 2021, fecha en la que falleció el ejecutado Gilberto Rodríguez Marín (Q.E.P.D) y se ordenó a la parte actora realizar la notificación por aviso de Maricela Rodríguez López quien es la hija del causante y la heredera que hacía falta por notificar.

Igualmente, observa el Despacho que para la fecha del auto aquí impugnado, el 24 de junio hogaño, no había sido posible notificar a la señora Maricela Rodríguez López, razón por la cual en el mismo auto se ordenó realizar el emplazamiento conforme el artículo 10 del decreto 806 de 2020, hoy ley 1123 del 2022 pero no fue lo único que se ordenó en dicho auto, adicionalmente se decidió correr traslado a las partes de la solicitud de reconocimiento de gastos y el informe rendido por la secuestre Geny Lizarazo.

Teniendo en cuenta la norma citada, considera el Despacho que lo correcto procesalmente era ordenar el emplazamiento de Maricela Rodríguez como se hizo, pero esperar el termino de citación establecido en el inciso segundo del artículo 160 del estatuto procesal y luego de transcurridos los cinco días siguientes a la notificación, reanudar el proceso y decidir lo que en derecho corresponda sobre todo lo que se encuentre pendiente por resolver.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal B del auto calendado 24 de junio de 2022 obrante a folio 697 del expediente digital, por lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Cumplido el termino de citación establecido en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, se reanudará el presente proceso y se resolverá sobre todo lo que se encuentre pendiente por resolver.

CUARTO: Registrado como se encuentra el emplazamiento de los herederos determinados de Gilberto Rodríguez Marín (Q.E.P.D): Maricela Rodríguez López y los herederos indeterminados, se nombra como curador ad litem de aquellos a (el primero en posesionarse): Leonor Amparo Villabona Robles, Oscar Norberto Reyes, de su designación **comuníquesele** de la forma prevista en el artículo 49 C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6774319ee3d35c5be83a821df3dfb948c7863658faa0c60a5bdb2fdee9aa39d**

Documento generado en 09/11/2022 08:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>